

arreglo a los preceptos legales o reglas de la lógica y experiencia que gobiernan la tarea de los jueces. Como ya se dijo, el actor no solo no alegó en su demanda que se hubiera incumplido con la obligación del art. 30 LCT, sino que, y abierta la causa a prueba, se acreditó a través de pericia contable, no observada por la contraria en sus conclusiones, que mi mandante cumplió tanto con lo dispuesto en tal norma, como con lo ordenado por el art. 14 de la convención colectiva, conclusiones éstas que son arbitrariamente desechadas por el tribunal, so pretexto de "falta de fundamentación", aserción ésta que es palmariamente ritualista, absurda y arbitraria.

Es que, si el art. 30 de la LCT preceptúa que el contratante debe requerir a su contratista el CUIL, copias firmadas de los recibos de sueldos, de los comprobantes de pagos provisionales, etc, y el perito informa que mi mandante ha cumplido con tales obligaciones, cabe exigir o pretender que haya debido señalar expresa o ritualmente que tuvo a la vista tales comprobantes, para que solo así el dictamen pueda considerarse como "fundado"?

Como no escapará al elevado criterio de V.E., tratándose de documentación relativa a actos o pagos formulados por un tercero, esto es, la empleadora Tipa SRL, y no propios de mi mandante, es claro que ellos no pueden ser registradas en sus libros, de modo que ella, y como la misma ley lo establece, solo puede contar con meras copias, de suerte que nos preguntamos:

-Que otra cosa que tales copias pueden haber sido consultadas por el perito para concluir en que mi mandante cumple con el art. 30 LCT y con el art. 14 del convenio colectivo?

-Al referir a que mi representada ha cumplido con las obligaciones impuestas por el art. 30 LCT, sin que ello haya sido observado por la contraria, no está indicando expresa o implícitamente que ha compulsado los instrumentos a que alude tal norma, esto es, el CUIL, copia de recibos de sueldos, de comprobantes de pago de provisionales, etc, etc.?

-Es que acaso la sentencia debiera considerarse como "fundada" si el perito se hubiera limitado a expresar que compulsó tales elementos citándolos puntual y expresamente?

Excma. Corte: el fallo en recurso constituye un ejemplo paradigmático de dogmatismo, capricho y arbitrariedad, por lo que debe ser descalificado por tal causal, de modo de restablecer los derechos vulnerados de mi representada.

Por otra parte, cabe agregar que en el caso no se puede siquiera invocar presunción alguna en contra de mi mandante, sea porque, y como se dijo, en su demanda el actor no adujo o alegó que ella hubiera incumplido con su obligación de control, sea porque no fue intimada en modo alguno a exhibir sus libros y registros, pues no consta que se haya diligenciado el oficio librado a tales efectos<sup>7</sup>.

V.

#### **VIOLACION DEL ART. 30 LCT. LIMITE TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA CONTRATANTE.**

Como se dijo, de acuerdo al art. 30 de la LCT modificado por la Ley 25.013 la responsabilidad de la empresa contratante solo se habilita cuando omite controlar a sus co-contratantes el cumplimiento de la normativa laboral y previsional respecto de sus dependientes, de modo que, que el empleador que controla en debida forma a sus contratistas *se exime de responder en forma solidaria*.

Y a este respecto, es del caso señalar que aún cuando eventual o hipotéticamente se entendiera que tal obligación no fue observada por mi representada, es claro que de ello no puede derivarse la responsabilidad solidaria que se le imputa en razón de las vicisitudes que experimentó el contrato del accionante fuera de temporada, esto es, cuando todavía no había retomado servicios o no había sido aún ocupado en sus fincas, sea ella porque no podía sustituir a la empleadora en el cumplimiento de obligaciones propias, sea porque al no estar trabajando en sus fincas, mal pudo entonces ejercer el aludido control.

Así las cosas, el empresario contratante no responde ya “en todos los casos”, sino tan solo, cuando incumple su obligación de control, obligación ésta que es de toda obviedad que solo puede ser cumplida en el período activo de la relación, esto es, cuando el trabajador haya sido “ocupado” para la prestación de los servicios contratados.

<sup>7</sup> El art. 55 LCT consagra una presunción *iuris tantum* en contra del empleador a condición de que exista, primero, una alegación o manifestación del trabajador en un sentido determinado (afirmaciones del trabajador, reza la norma), y luego una intimación judicial o administrativa para que el empleador exhiba sus libros, planillas o elementos que estén relacionados con tales afirmaciones.

En síntesis, el contratante de servicios propios o de su actividad normal no puede ser responsabilizado cuando observa su obligación de controlar que su contratista cumpla con las obligaciones laborales y provisionales de su personal, obligación ésta que obviamente tiene vigencia mientras dure la prestación de los servicios contratados, o, y en otros términos, cuando el trabajador haya sido **“ocupado”** en la correspondiente temporada, no siendo responsable, por ende, por obligaciones devengadas en un tiempo en que el personal de la empresa contratista no estaba afectado a la prestación de servicios en sus fincas, o no había sido ocupado en tareas en su beneficio, puesto que ello impide cumplir la condición liberatoria impuesta por la ley, esto es, el control de pago de las obligaciones laborales y provisionales de tal personal, siendo claro que una tesis contraria implicaría imponer a la empresa contratante una obligación de cumplimiento imposible (art. 953 CC), pues: como se puede controlar el cumplimiento de obligaciones que **no aún no se han devengado** en tanto el trabajador no ha sido “ocupado” para la prestación de las tareas contratadas?

Para decirlo en otras palabras, la falta de ocupación efectiva desarticula la aplicación del instituto de la solidaridad, al hacerse imposible la obligación de contralor que impone el art. 30 LCT, siendo claro que una interpretación contraria implicaría preconizar la vigencia y exigibilidad de obligaciones que son de cumplimiento imposible, lo cual por aplicación del art. 953 del CC determinaría la existencia de una nulidad absoluta.

En suma, y como lo enseña la doctrina, “...la solidaridad abarca sólo las obligaciones contraídas por el contratista durante el lapso de extensión de la obra y como consecuencia de su realización, y, por lo tanto, no se le podrían exigir al empresario principal obligaciones que comprendieran períodos ajenos a la contratación respectiva, sean éstos anteriores al inicio de la obra, o posteriores a su finalización.”<sup>8</sup>

**VI.**

**VIOLACION DEL ART. 49 CPT, DEL ART. 109 DEL CPC Y DE LA DOCTRINA LEGAL.**

La sentencia en recurso viola igualmente el art. 49 del CPT y art. 109 de la ley procesal, y también la doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia

<sup>8</sup> Ricardo D. Hierrezuelo. Tratado de Derecho del Trabajo. Mario E. Ackerman – Director. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, t. II, pág. 214.

que ha establecido quieta y pacíficamente que (i) existiendo vencimientos recíprocos entre las partes, las costas deben ser distribuidas en proporción al éxito obtenido por cada litigante<sup>9</sup>, en tanto la demanda promovida por la suma de \$ 17.085,52 en concepto de capital, solo progresa por el importe de \$ 4.388,32, también por capital, lo que equivale al 25,68 % de lo reclamado, no obstante lo cual le impone las costas propias, más el 40 % de las costas de la actora.

Por lo demás, no puede arguirse en el caso que la notable disparidad existente entre lo reclamado y lo finalmente admitido por la sentencia obedece a la distinta ponderación de rubros de naturaleza puramente subjetiva, y por ello librados al prudente arbitrio judicial, desde que responde a una evidente plus petición en que se incurrió al reclamar ciertos rubros<sup>10</sup>.

En suma, la distribución de los causídicos ha sido realizada en forma arbitraria, y no atendiendo a la suerte del proceso, es decir, al éxito obtenido por cada litigante, conforme a lo establecido por el art. 49 CPL y 109 CPC, correspondiendo su revocación de modo que respecto a la parte de la demanda que progresa se considere a la actora como ganadora y a mi parte como perdedora, e inversamente respecto a la parte de la demanda que se rechaza.

## VII

### DOCTRINA LEGAL.

Casándose la sentencia, propongo se fije la siguiente doctrina legal:

1)

Viola los términos de la *litis contestatio* y el principio de congruencia la sentencia que resuelve considerando hechos o fundamentos no alegados oportunamente por las partes porque ello implica escoger un criterio ajeno a lo debatido por ellas y a las posibilidades jurisdiccionales del juez de la causa.

2)

Si en su demanda el actor no adujo o alegó que la empresa contratante haya violado la obligación de control que le impone el art. 30 LCT respecto a

<sup>9</sup> Sentencia 342 del 20.04.06; sentencia 37 del 15.02.08

<sup>10</sup> Se reclamó por "indemnización doble" la suma de \$ 6.037,50, cuando correspondía solo \$ 1.217,50; se reclamaron daños y perjuicios por \$ 5.740 lo cual era notoriamente improcedente.

su contratado, viola el principio de congruencia la sentencia que le impone una condena solidaria por inobservancia de tal obligación.

3)

Es arbitraria la sentencia que prescinde de la prueba pericial contable que, y sin observación o cuestionamiento por parte de la actora, concluyó en que la empleadora contratante cumplió con la obligación que le impone el art. 30 LCT y art. 14 de la convención N° 271/96, so pretexto de falta de fundamentación.

4)

Tratándose de trabajo de temporada, la empresa contratante de servicios que hacen a su actividad normal no responde por las vicisitudes de los contratos de los trabajadores acaecidas fuera de temporada, esto es, en un periodo en que los mismos no se encuentran ocupados para la realización de las tareas contratadas.

5)

Existiendo vencimiento recíproco entre las partes, las costas deben ser distribuidas en proporción al éxito obtenido por cada litigante, de conformidad a lo establecido por los arts. 49 CPT y 109 CPC.

6)

Viola los arts. 49 CPL y 109 CPC, la sentencia que al disponer el progreso de la demanda por un importe equivalente al 25,68 % de lo reclamado, le impone a la demandada las propias costas, más el 40 % de las costas de la actora.

**VIII.**

**FIANZA.**

Adjunto boleta de depósito judicial por el monto de la condena, cumpliendo así la fianza a que alude el art. 133 del CPL.

**IX.**

**PETITORIO**

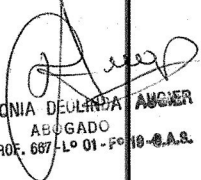
Por lo expuesto, de V.E. solicito:

- 1) Tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de casación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2010-
- 2) Oportunamente, se lo conceda elevándose los autos al Superior.

3) Se tenga presente que constituyo domicilio especial en casilleros de notificaciones Nro. 1917 y en calle Entre Ríos 551 de San Miguel de Tucumán.

Proveer de conformidad y


Será Justicia

  
Dra. SONIA DE LUZ AUCIER  
ABOGADO  
MAT. PROF. 687-LO 01-PO 10-C.A.S.

Recibido hoy 11 de Agosto de 20 10.

Siendo hs: 11:35 adjuntado Boleta de Depósito

n° 495289, de fecha 11/08/10. - por \$ 6.046,<sup>66</sup>.-;  
dos (2) juegos de copias del presente escrito en  
seis (6) fs. y uno.

  
SR. TRINEL DEL VALLE ASTRADA  
SECRETARIA  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
PRIMER JUDICIAL DE CONFLICTOS

JUICIO: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.  
EXPTE.271/05.-

//////////cepción, 12 de agosto de 2010.-

Previo a considerar el Recurso de Casación interpuesto: Estese a lo proveído en el día de la fecha. MHL

Dra. María Rosario Sosa Amonte  
V O C A L  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
SALA I  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*En 17/08/10 quedan notificadas las Partes.*

Sr. DANIEL DEL VALLE ASTRADA  
SECRETARIA  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

Bda. Rio Salí, Agosto 06 de 2010 hs: 11:17



04233(C)  
(P)

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

CEDULA ACORDADA N°102/86  
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de mayo de 2010.-

CEDULA N° 2025

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTROS/ DESPIDO.

Se notifica a: CITRUSVIL S.A, CODEMANDADA  
Domicilio: RUTA 302-KM 7 CEVIL POZO. DPTO CRUZ ALTA, PCIA. DE TUCUMAN.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:....; CONSIDERANDO:....; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado.II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204).HAGASE SABER.- MVA Fdo:Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE MÍ: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- GAL

Bda del Río Salí  
8/18

MARIEL DEL VALLE ASTRADA  
SECRETARIA  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I  
CENTRO DE TRABAJO

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

GAI

BANDA DEL RIO SALI, 06 de Agosto de 2010

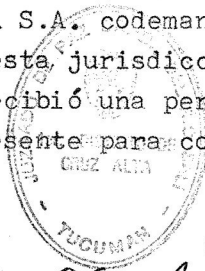
Recibido en la fecha, pase al Oficial de Justicia



JOSE SOLANO LAZARTE  
JUEZ DE PAZ Y ENCARGADO  
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL  
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Ciudad de Banda del Rio Sali, Agosto 06 de 2010.- En la fecha a hs. 11:17 procedo a notificar por medio de cedula, a Citrusvil S.A. codemandada, en el domicilio indicado, sito en esta jurisdicción, cuyo duplicado de este original, lo recibió una persona que dijo ser empleada, firmando la presente para constancia.-

*[Signature]*  
06-08-10



MARCELO SILVIO LEDESMA  
ENCARGADO  
JUEZ DE PAZ DE BANDA DEL RIO SALI

BANDA DEL RIO SALI, 06 de Agosto de 2010

Diligenciado en la fecha, plácese a su juzgado y secretaria de origen en una fojas útiles.

Pase a Secretaria sirviendo de atenta nota estilo.



JOSE SOLANO LAZARTE  
JUEZ DE PAZ Y ENCARGADO  
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL  
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Recibido hoy 13 de Agosto de 2010  
12:00

542  
J.C.B.-O

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

**CEDULA ACORDADA N°102/86  
CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 27 de mayo de 2010.-

CEDULA N° 2024

**EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I**

**AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTROS/ DESPIDO.**

Se notifica a: **TIPA S.R.L., DEMANDADA**

Domicilio: **CALLE 15 N° 651, VILLA MARIANO MORENO DPTO. TAFI VIEJO, TUCUMAN.-**

**PROVEIDO**

CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:...; CONSIDERANDO:...; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado.II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204).HAGASE SABER.- MVA Fdo:Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE MÍ: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** GAL

*[Signature]*  
Dra. MARIEL DEL VALLE ASTRADA  
SECRETARIA  
SALA I CAMARA DEL TRABAJO  
PODER JUDICIAL DE CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GAI

Oficial Notificador

*Handwritten signature or initials*

DE LAS TALLAS 0432

2376

Tafi Viejo

Rosario



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

CEDULA ACORDADA N°102/86  
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de mayo de 2010.-

CEDULA N° 2024

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

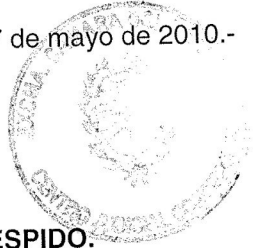
AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTROS/ DESPIDO.

Se notifica a: TIPA S.R.L., DEMANDADA

Domicilio: CALLE 15 N° 651, VILLA MARIANO MORENO DPTO. TAFI VIEJO, TUCUMAN.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:...; CONSIDERANDO:...; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado.II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). G.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204).HAGASE SABER.- MVA Fdo:Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE MÍ: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- GAL.



M.E. N° ..... Recibido Hoy 06 de Agosto de 2010

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. A. P. de 1225

Si juez de un primo que el domingo anterior le tiene a los colator, de lo remite por sup. el juez de paz  
Adjunto \$ 2,40.-



DR. MARCEL DEL VALLE ACTOR  
SECRETARIA  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
JUZGADO JUDICIAL DE CONCEPCION

JUAN CARLOS CIFRIANI  
JUEZ DE PAZ  
SECRETARIO JEFE  
JUZGADO DE PAZ DE TAFI VIEJO  
TUCUMAN

A horas ..... del día ..... HECTOR B. M. FLORES BAS ENCARGADO JUZGADO DE PAZ DE TAFI VIEJO de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

GAI

Tafi Viejo, 19 de Agosto de 2010  
debidamente diligenciado, elevó al Juzgado y Secretaría  
de origen en 02 fojas útiles,

MARIELA VIVIANA VAREZ  
JUEZ DE PAX SUPLENTE  
PÓDER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Recibido hoy 27 de Agosto de 2010  
Siendo hs: 12:50 En dos f. y adjuntas  
\$ 2,40

EMANUEL DEL VALLE ASTRADA  
SECRETARIA  
EXORA. CAMARA DEL TRABAJO  
PÓDER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUICIO: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.  
EXPTE.271/05.-

//////////cepción,31 de agosto de 2010.-

Agréguese la Cédula N° 2024 devuelta y resérvese la suma de \$2,40 que adjuntados, quedando dicha suma a disposición de la parte actora para su retiro, dejándose debida constancia en autos de su entrega.

Con lo informado por el Sr. Juez de Paz en la presente cédula:  
Póngase los autos a la oficina a conocimiento de las partes.MHL

Dra. María Rosario Sosa Almonte  
V O C A L  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
SALA I  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 07/09/2010. - quedan notificadas las Partes.

Sr. DANIEL DEL VALLE ASTRADA  
SECRETARIA  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION



**SOLICITO REITERACION DE CEDULA**

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO - SALA I

**JUICIO: PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.R.L. Y OTROS /  
DESPIDO.-**

MARIA CECILIA MENENDEZ, por la actora a V.E. con el debido respeto digo:

Atento lo informado en Cédula Nº 2024, solicito su reiteración a idéntico tenor.-

JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
MAR. CECILIA MENENDEZ  
Mst. Prof. 725 - C.A.S. 163  
M.F. 796 - Fone 373

Recibido hoy 12 de octubre de 2020

Blendo hs. 10:20 adjuntado

*[Handwritten signature]*  
MAR. MARIEL DEL VALLE AGUIRRE  
SECRETARIA  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
ESTR. JUDICIAL DE CONCEPCION



JUICIO: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO. EXPTE.  
271/05.

//////////cepción, 14 de octubre de 2010.-

Atento lo solicitado: Reitérese cédula a tenor de la cédula N° 2024. MHL

Dra. María Rosario Sosa Almonte  
V O C A L  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
SALA I  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 28/10/10 se libró cédula N° 4286 (A.d.)

D. DANIEL DEL VALLE ASTRADA  
SECRETARIA  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
TRIBUNAL JUDICIAL DE CONCEPCION

En 11/11/10 retiró Cédula N° 4286 . y \$ 2,50. -



Handwritten notes and stamps on the right margin, including a circular stamp with illegible text.



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

**CEDULA ACORDADA N°102/86  
CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 25 de octubre de 2010.-

CEDULA N° 4286

**EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I**

**AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTROS/ DESPIDO.**

Se notifica a: **TIPA S.R.L., DEMANDADA**

Domicilio: **CALLE 15 N° 651, VILLA MARIANO MORENO DPTO. TAFI VIEJO, TUCUMAN.-**

**PROVEIDO**

//////////cepción,14 de octubre de 2010.-Atento lo solicitado: Reitérese cédula a tenor de la cédula N° 2024. MHL FDO.DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .VOCAL -----.-CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:...; CONSIDERANDO:...; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado.II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las conderadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204).HAGASE SABER.- MVA Fdo:Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE MÍ: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.-  
**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- GAL**

*Mariel Astrada*  
**Sra. MARIEL DEL VALLE ASTRADA  
SECRETARIA  
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO  
PODER JUDICIAL DE CONCEPCION**